

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUCION PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA (LEY 1676 DE 2013) SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO RAD. 20383 4089 001 2021 0021300

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas GYS- 000, marca Toyota. Siendo acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A con NIT 890-903.938.8 demanda presentada a través de apoderado judicial doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la entidad bancaria en los siguientes,

HECHOS :

- 1.- El señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO, adquirió la obligación No 200000035756 con BANCOLOMBIA S.A, la cual garantizó con el vehículo — automotor de placa GYS000.
- 2.- El señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE EL VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) suscrito por el señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO.
- 3.- Como garantía de la obligación adquirida, el señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE EL VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) con la cual faculta al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme al *NUMERAL 9*, misma que se adjunta a la presente solicitud.
- 4.- A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor.
- 5.- Conforme al incumplimiento del deudor se encuentra a favor del acreedor garantizado el vehículo con la siguiente característica:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	GYS000	LINEA	CAPTUR
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS ESTRELL

6.- De acuerdo al numeral 9 del contrato de Garantía Mobiliaria "cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria", se faculta al acreedor garantizado (BANCOLOMBIA S.A) para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, se inicie la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, es decir, mediante la modalidad de PAGO DIRECTO.

7.- Conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, BANCOLOMBIA S.A solicitó al garante, ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO la entrega voluntaria del bien garantizado, de acuerdo a la comunicación que fue remitida a través de correo electrónico a la dirección electrónica ARQ.ABONFANTE@GMAIL.COM la cual es la registrada en el contrato de PRENDA , y habiendo transcurrido los cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago a la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

8.- Acorde a lo pactado en el contrato de mutuo, se realizó la notificación conforme a lo establecido Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, "Mecanismo de Ejecución Pago Directo inciso 1° del numeral 1° y numeral 2 del mismo artículo"

Numeral 1 Inciso 1° "avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior"

Numeral 2 "En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

9.- Fue consultado el Registro de Garantías Mobiliarias y se verifico que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria

10.- Si bien es cierto, el vehículo de placas GYS000 es un bien mueble que se puede encontrar circulando por cualquier parte del país, motivo por el cual se requiere oficiar a la **POLICIA NACIONAL SDIN** para que se libre orden de aprehensión a nivel nacional dada su cobertura, sin embargo, atendiendo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito por las partes se debe advertir que el garante tiene lugar de Domicilio en **CARRERA 1A # 5A - 30**, de **LA GLORIA** en el municipio **CESAR** de lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad.

PRETENSIONES:

PRIMERA. De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y teniendo en cuenta el contrato de garantía mobiliaria en la cláusula denominada "cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria", solicita la apoderada judicial:

Ordenar la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas GYS000 de propiedad del señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO, al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	GYS000	LINEA	CAPTUR
SERVICIO 6)	PARTICULAR	COLOR	G RI

SEGUNDA. Solicito se sirva oficiar a la Policía Nacional — Sección Automotores y a las autoridades competentes conforme lo dispone el Art 11 del Decreto 806 del 04 de julio de 2020 que señala "Todas la comunicaciones, oficios y despachos con CUALQUIER DESTINATARIO, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Art 111¹¹⁻¹ del Código General del Proceso. Los secretarios o a los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES JUDICIALES mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, los cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico de la autoridad judicial" indicando que una vez capturado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	35045154 7- 31057688
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	35045154 7- 31057688
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	317645
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	31062971 05

GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547- 3105768860- 3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860- 3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA HN° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547- 3105768860- 3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547- 3105768860- 3102439215.
		CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	

MEDELLIN	SIA		3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547- 3105768860- 3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860

MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJ A	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA — YUMBO	3105768860

TERCERA. Solicita se sirva remitir COPIA OFICIOSA DE LA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION al correo de notificación del apoderado judicial del ACREEDOR GARANTIZADO el cual se identifica como notificacionesprometeo@aecsa.co. Esto con el fin de conocer en tiempo la comunicación de la orden judicial expedida a la SIJIN

AUTOMOTORES y AUTORIDADES COMPETENTES en cuanto a la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE..

El despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso a crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, posibilidad y ejecución de las mismas, esta normatividad que es fundamento jurídico con el que la apoderada judicial de Bancolombia S.A respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, teniendo varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60, 62 y 78 estableciéndose dentro de esos mecanismos el de pago directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero a establecer es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia, esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013, en segundo lugar y continuando con la intervención del juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: Parágrafo 2º. Si no se realizare entrega voluntaria de los bienes en poder del gerente objeto de garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición de acreedor garantizado”. Atendiendo esas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limita a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado, lo cual es corroborado con el Decreto 1635 de 2016.

En caso de que al acreedor garantizado no abstente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ña aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Ahora teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este despacho es competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, por la naturaleza del proceso y por el lugar de suscripción del contrato además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida la competencia este despacho judicial procede a analizar la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante. Se tiene que a folio 39 a 43 el contrato de prenda abierta sin tenencia celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO, de acuerdo al numeral 9 del contrato de Garantía Mobiliaria **"cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria"**, se faculta al acreedor garantizado (**BANCOLOMBIA S.A**) para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, se inicie la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y

al Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, es decir, mediante la modalidad de **PAGO DIRECTO**.

El señor ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO señala la apoderada de la parte solicitante ha incumplido con los pagos oportunos del crédito del vehículo, consignados en la obligación 200000035756 la cual se encuentra en mora Conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, por lo que el BANCOLOMBIA S.A solicitó al garante, ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO la entrega voluntaria del bien garantizado, de acuerdo a la comunicación que fue remitida a través de correo electrónico a la dirección electrónica ARQ.ABONFANTE@GMAIL.COM la cual es la registrada en el contrato de PRENDA , y habiendo transcurrido los cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago a la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Revisada la cláusula y las gestiones realizadas por BANCOLOMBIA S.A este despacho considera que se está ante el incumplimiento de la obligación garantizada y el demandante puede solicitar el mecanismo de la ejecución de pago directo establecida en la Ley 1676 de 2013, esto por cuanto se cumple con los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, y no ha sido posible la entrega voluntaria, exigencia establecida en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A contra ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO.

SEGUNDO: Se ordena la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de Acreedor Garantizado, el vehículo de propiedad de ANSELMO ALFONSO BONFANTE AREVALO, distinguido con las siguientes características:

Marca : Renault
Modelo: 2021
Placas: GYS000
Servicio: Particular
Línea: Captur
Color: Gris Estrella negra

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional Automotores a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo Toyota de placas IRO384 descrito anteriormente. Tan pronto el vehículo sea inmovilizado se proceda con la entrega inmediata a favor de BANCOLOMBIA S.A en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860- 3102439215.

BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547- 3105768860- 3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105

GIRON-	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547- 3105768860- 3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860- 3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA HN° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547- 3105768860- 3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547- 3105768860- 3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860

MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860

NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJ A	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA — YUMBO	3105768860

En el evento que no sea posible ubicar el vehículo inmovilizado en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, se debe dejar en el lugar que la Policía Nacional Automotores disponga.

CUARTO: remitir COPIA OFICIOSA DE LA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION al correo de notificación del apoderado judicial del ACREEDOR GARANTIZADO el cual se identifica como notificacionesprometeo@aecea.co

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la C.C. No. 52.008.541 y Tarjeta Profesional 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A .en los términos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar